

General Roca, 11 de agosto de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **MARQUEZ, DARIO RAFAEL C/ RAFICO S.A., JULIO GUILLERMO KOPPRIO Y LUIS ALBERTO KOPPRIO S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO-00041-L-2024** venidos al acuerdo a los fines de resolver la excepción de prescripción opuesta por la co-demandada RAFICO S.A. en el punto III de su contestación de demanda.

I. Se inician los presentes actuados con el reclamo laboral que deduce el actor Darío Rafael Márquez en procura del cobro de las diferencias salariales por el período que estima entre agosto de 2020 y diciembre de 2023 inclusive, solicitando se ordene prueba anticipada a efectos de oficiar a la empleadora para que acompañe los recibos de haberes de dicho período y liquidar el reclamo.

Que acompañados los mismos, la parte practica liquidación que acompaña en Movimiento RO-00041-L-2024-E0010, considerando el período Junio 2022 a Diciembre 2023-, SAC 2do semestre 2022 y SAC 1er semestre 2023.

Corrido traslado de la acción, contesta demanda la accionada RAFICO S.A. y opone excepción de prescripción. Funda la misma en lo establecido en el art. 256 de la LCT en el sentido de que las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo prescriben a los dos años. Señala que tomando como punto de partida la fecha de interposición de la demanda (01-02-2024), el límite inicial del plazo prescriptivo se sitúa en el 01-02-2022 y que, aún computando los supuestos de suspensión de dicho plazo, retrotrayéndose el límite temporal del reclamo al 01-02-2021, los períodos reclamados correspondientes a AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE de 2020 se encuentran alcanzados por la prescripción liberatoria y, por ende, extinguidos.

Corrido traslado de la excepción interpuesta al actor, éste alude a un mal accionar por parte de RAFICO S.A. por haber sido renuente a la presentación de la documental que fuera solicitada oportunamente, debiendo la parte actora solicitar astreintes ante el incumplimiento del mandato judicial de acompañar documental requerida.

Por decreto del 22-05-2026 se ordena el pase de los autos al acuerdo para resolver.

En fecha 17-06-2026, se extraen los presentes del acuerdo intimando a la actora a que

en el término de cinco días proceda a efectuar la liquidación respecto de todos los períodos reclamados en la demanda bajo apercibimiento de resolver la excepción de acuerdo a los elementos obrantes en autos.

Guardando silencio la parte actora, y encontrándose vencido el plazo otorgado, por decreto de fecha 28-07-2026, se hace efectivo el apercibimiento allí dispuesto y se dispone pasar los autos al acuerdo a resolver.

II. Puestos en tal condición, advertimos que el tratamiento de la excepción de prescripción ha devenido abstracto. Ello, por cuanto la defensa articulada por la demandada alude a la prescripción de los períodos anteriores al 01-02-2021, los cuales a la postre no han sido incluidos en la liquidación que hace a la pretensión de la demanda. En efecto, luego de realizada la prueba preliminar, el reclamo de la accionante ha quedado circunscripto a los períodos comprendidos entre junio de 2022 y diciembre de 2023 -más el SAC del 2do. semestre de 2022 y del 1er. semestre de 2023-.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el primer período considerado en la liquidación (junio de 2022) no se encontraba prescripto a la fecha de interposición de la demanda (01-02-2024) de conformidad con lo prescripto por el art. 256 de la LCT. Por lógica consecuencia temporal, tampoco lo están los períodos subsiguientes.

En consecuencia, hallándose vedado al Poder Judicial dictar pronunciamientos inoficiosos, por referirse a planteos que se han tornado abstractos (Fallos: 320:2603; 322:1436, entre muchos otros), lo que así corresponde declarar.

En consecuencia y por los motivos expuestos precedentemente, la **CÁMARA SEGUNDA del TRABAJO de la 2ª CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I.- DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento de la excepción de prescripción opuesta por la demandada, por los motivos dados en el considerando.

II.- Sin costas atento a la forma en que finaliza la incidencia.

III.- Regístrese y notifíquese conforme art. 25 Ley 5631.

DR. JUAN A. HUENUMILLA

-Presidente-

DRA. DANIELA A.C. PERRAMON

-Jueza de Cámara--

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE

-Jueza de Cámara-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nacional 25.506 y Ley A 3997, Resolución 398/05 y Acordada 12/18 STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK

-Secretaria - Unidad Procesal Laboral Nro. 3-